



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0190/2020	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00097-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Isabela Aguirre Zapata – Madre, Liliana María Zapata Pérez.
DEMANDADO:	Jonathan Aguirre Restrepo.

La Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de la menor ISABELA AGUIRRE ZAPATA, hija de LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, presentó demanda de familia ejecutiva de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las correspondientes a vestuario, obligaciones todas que están a cargo de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, padre de aquella, para lo cual se adjuntó, entre otros, el acta de conciliación llevada a cabo ante ese Despacho, como título ejecutivo que fundamenta la solicitud.

Si bien la demanda se inadmitió por falencias en los anexos y en procedimientos que debían de cumplirse previamente, la parte actora procedió a hacer oportunamente las correcciones del caso, por lo cual debe ahora darse un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho.

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar orden de pago en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en costas y gastos del proceso:

1. Por la suma de \$3'128.272.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las 17 mesadas que van desde mayo de 2019 hasta septiembre de 2020, ambas inclusive, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.
2. Por la suma de \$908.208.00, como deuda acumulada por el no pago de las tres cuotas por vestuario, correspondientes a junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.
3. Por las diversas cuotas mensuales y semestrales ya causadas y por todas aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020).
4. Y por los intereses moratorios legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), aplicados “desde el día siguiente al que sea exigible cada obligación periódica”.

Así que, habiéndose analizado en conjunto el contenido de la demanda y lo que informa el documento que se presenta como título ejecutivo, se tiene que una de las formas de fijar o modificar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, es la conciliación entre las partes (en este caso, el obligado y la representante de la menor), con la intervención y asesoría del facultado para conciliar (como lo fue la Comisaría de Familia), a quien compete aprobarla. Esa decisión, como sucede aquí, presta mérito ejecutivo, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, con relación al trámite que debe seguirse, se ha de acudir al procedimiento ejecutivo para el cobro de los dineros adeudados, ante el juez competente (en este caso, promiscuo municipal), por razón del domicilio de la menor beneficiaria con la cuota alimentaria acordada, por cuanto en este municipio no se cuenta con un juez de familia. Y la petición, en lo que respecta a sus formalidades, ahora sí reúne los requisitos del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

Verifica el Despacho, además, que la actualización de las cuotas mensuales y semestrales por vestuario, a partir del mes de abril de cada año, inclusive, es casi exacta, aplicando para ellas el aumento específico pactado, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual soporta los valores pretendidos, como capital adeudado. Sin embargo, para ser tenido en cuenta son relación a las diversas cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020), se liquidará con los valores más precisos, así:

AÑO	S.M.L.M.V.	% DE AUMENTO	CUOTA/M	VESTIDO
2018	781.242,00	0,0000000000000000	170.000,00	280.000,00
2019	828.116,00	5,99993343931842	180.199,89	296.799,81
2020	877.803,00	6,00000483024117	191.011,89	314.607,82

Por tanto, teniendo en cuenta lo solicitado, se ha de librar la correspondiente orden de pago de los saldos calculados por las cuotas alimentarias mensuales y periódicas de vestuario, en la forma pretendida y en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones. De la misma manera, se ordenará el pago de las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario que se pactaron o de los saldos que queden pendientes y que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud, con sus debidos incrementos.

Sobre los intereses por mora que se solicitan, efectivamente debe atenderse al citado artículo del Código Civil (legales del 6% anual), y se liquidarán a partir del día siguiente, inclusive, a la fecha de vencimiento de cada obligación o saldo dejado de cancelar, tanto de las cuotas mensuales ya causadas como de las que se causaren luego de entregada la demanda.

En lo que corresponde a las costas solicitadas, no podrá librarse orden de pago por ahora, sino que sobre esta condena habrá de resolverse cuando se decida de fondo el proceso.

Por el sentido de este proveído, habrá de ordenarse remitir las comunicaciones indicadas en el artículo 129, inciso seis, de la Ley 1098 del 2006.

Como aparece que ya se formuló la denuncia penal por inasistencia alimentaria, no es necesario remitir ningún informe.

Finalmente, en cuanto tiene que ver específicamente con la notificación personal que ha de hacerse al demandado y el traslado que debe correrse en su favor, se atenderá a lo previsto, entre otros, por el artículo 6 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo del señor **JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, con c.c. 1.037.044.344**, y en favor de la menor **ISABELA AGUIRRE ZAPATA**, con NUIP 1.192.464.228, representada por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia, y por su señora madre **LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**, con c.c. 1.037.044.758, según las condiciones establecidas en el acuerdo suscrito por los padres de la mencionada infante y aprobado por la Comisaría que promueve este proceso, lo solicitado en la demanda y las consideraciones de la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **tres millones ciento veintiocho mil doscientos setenta y dos pesos (\$3'128.272.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las 17 cuotas mensuales y actualizadas, causadas desde mayo de 2019 hasta septiembre de 2020, ambas inclusive, según lo liquidado por la parte actora.
2. Por la suma de **novecientos ocho mil doscientos ocho pesos (\$908.208.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de las tres cuotas de vestuario semestrales y actualizadas, causadas en junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, según lo liquidado por la parte actora.
3. Por todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y periódicas para vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueren causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
4. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda, y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Notificar** este auto al demandado, según lo previsto en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito actual (saldos debidos e intereses moratorios a calcular) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito; al igual que las diversas cuotas fijadas que se causen desde la presentación de la demanda y en adelante, junto con los intereses de mora, deberá cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una.

Tercero. **Notificar** de esta decisión a la Comisaria de Familia y a la Representante del Ministerio Público en esta Localidad, por correo electrónico.

Cuarto. **Remitir** las comunicaciones del caso al Organismo Encargado de la antiguas Funciones del DAS y a las Centrales de Riesgos.

Quinto. **No remitir** ninguna información a la Fiscalía, para la investigación del delito de Inasistencia Alimentaria, por cuanto aparece que ya se formuló la denuncia correspondiente.

Sexto. **Tener en cuenta**, para efectos de las respectivas liquidaciones de las cuotas que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020), el cuadro de actualización de esas obligaciones que se muestra por el Despacho.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36849e00442c4109d86ef0f187a3c1e68a123e896dc9da9df5563f3178290d5e

Documento generado en 29/10/2020 05:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>